



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-30
Enero 20 de 2023

“Por medio de la cual se niega una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria de 18 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que la servidora judicial Eileen Vásquez Pérez, en calidad de secretaria nominada del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, mediante mensaje de datos del 16 de enero de 2023, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en la ciudad de Barranquilla, fundamentando su petición de la siguiente manera:

1. Que es madre cabeza de familia y su núcleo familiar está compuesto por su menor hija de dos años y su madre.
2. Que con base en la información tomada por Google Maps, la ciudad de Barranquilla se encuentra a menos de 100 km en línea recta de Cartagena.
3. Que de acuerdo a lo informado por la servidora en su escrito, le fue diagnosticado una enfermedad¹, en la que se le recomendó “continuar con su actividad laboral en su ambiente familiar (Barranquilla) para permitir red de apoyo en paciente”.
4. Que su hija le fue diagnóstica una enfermedad huérfana, presenta un seguimiento interdisciplinario de manera permanente en la ciudad de Barranquilla, y según lo indica ha tenido grave afectación por la separación de la figura materna, por lo que el médico tratante indicó que la paciente se beneficiaría de la “reorganización familiar siendo la madre pieza fundamental en su desarrollo evolutivo”.
5. Que se encuentra pendiente a que se resuelva una solicitud de traslado por salud que presentó a una sede judicial en la ciudad de Barranquilla, comunicado al Consejo Seccional del Atlántico por oficio No. CJO22-4887 del 8 de noviembre de 2022, sin que se haya informado el estado actual de la solicitud.

Que el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que el artículo 101 numeral 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar residencias temporales, a los jueces de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

¹ Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de la peticionaria y de su menor hija, no se indican las impresiones diagnósticas informadas por la servidora judicial en su petición.

Que la Honorable Corte Constitucional² al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación."

Que el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos."

Que en el Decreto No. 1660 de 1978, se indica que para autorizar la residencia por fuera de la sede judicial, uno de los requisitos es que, adicional a la directa y permanente comunicación entre las dos direcciones, que de la población de la sede judicial y la de la residencia no haya una distancia mayor a 100 km, este último punto, requiere especial mención, dado que entre las ciudades de Cartagena y Barranquilla se encuentran distintas distancias dependiendo de la vía que se utilice, que para el caso en concreto se requiere de su análisis.

Que la servidora en su petición informa que tomando la distancia en línea recta, la distancia entre ambas ciudades es inferior a los 100 km y que es razón a las curvas y a los accidentes geográficos los que aumentan la distancia entre ambas urbes. Sin embargo, valga decir que se considera como una interpretación clara que cuando la norma habla de distancia, se refiere a la existencia de vías que permitan la comunicación entre dos equidistantes.

² Corte Constitucional, sentencia No. 037 de 1996, previa de constitucionalidad., M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Que para dar respuesta a petición entre las ciudades de Cartagena y Barranquilla, la Corporación solicitó pronunciamiento oficial sobre las distancias entre estas dos urbes. Es así como, la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con radicado ANI No.: **20213120146601** del 14 de mayo de 2021, informó:

“Las distancias establecidas para los tramos solicitados en su requerimiento son los siguientes:

- La distancia (en kilómetros) existente entre la ciudad de Cartagena y Barranquilla, por la carretera “vía almar” y por la “Troncal del Caribe”, contados desde y hasta las respectivas cabeceras municipales.
-

PROYECTO	ORIGEN	DESTINO	MUNICIPIOS (TRAYECTO)	DISTANCIA
Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad	Cartagena	Barranquilla	Santa Catalina - Piojó - Juan de Acosta -Tubará - Puerto Colombia	109.1 Km
Troncal del Caribe	Cartagena	Barranquilla	Cartagena, Santa Rosa, Clemencia, SantaCatalina, Santa Cruz, Sabanalarga, Baranoa, Galapa, Barranquilla	117.1 Km
	Cartagena	Barranquilla	Cartagena, Santa Rosa, Clemencia, Santa Catalina, Santa Cruz, Sabanalarga, Palmarde Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo, Soledad, Barranquilla	125.4 Km

(...)”

Que una vez analizadas las razones que fundamentan la petición de la empleada judicial y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas; sin embargo, no se cumple con el presupuesto del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y la ciudad de Barranquilla, en razón a que se superas los cien (100) kilómetros que establece la norma.

Que teniendo en cuenta que no se informa el estado actual de la solicitud de traslado por razones de salud presentada por la peticionaria para el cargo de secretaria en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla y comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico por oficio No. CJO22-4887 del 8 de noviembre de 2022, la especial protección de los derechos de la menor, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, y las razones de salud invocadas por la empleada, se remitirá copia de este acto administrativo y de la solicitud de permanencia, para que dicha Corporación dentro de sus competencias determine si los allega a la actuación que se surte en el trámite del traslado.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

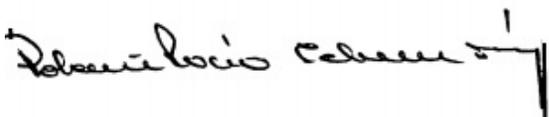
RESUELVE

ARTICULO 1°: No autorizar la residencia temporal en la ciudad de Barranquilla a la servidora judicial Eileen Vásquez Pérez, en calidad de secretaria nominada del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena.

ARTICULO 2°: Notificar personalmente de la presente resolución al interesado, informándole que contra la misma proceden el recurso de reposición ante la autoridad que profirió la decisión, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTICULO 3°: Remitir copia de este acto administrativo y de la solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que dentro de sus competencias, determine si los allega a la actuación que se surte actualmente en el trámite del traslado por razones de salud presentada por la peticionaria para el cargo de secretaria en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P.KPCS